



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.” (sic)

Lima, 19 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 19 de setiembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7934-2022.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor Manuel Alfredo Paredes Aranzamendi por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 1397-2022-SUB-GERENCIA DE LOGÍSTICA-OEC, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de julio de 2022, la Municipalidad Provincial de Arequipa, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la **Orden de Servicio N° 1397-2022-SUB-GERENCIA DE LOGÍSTICA-OEC**, a favor del señor Manuel Alfredo Paredes Aranzamendi, en lo sucesivo el **Contratista**, para la contratación del servicio denominado “*Servicio temporal de consultoría de formulación de propuesta de PIGARS de la provincia de Arequipa 2022-2026, según R.M. N° 200-2019-MINAM (de acuerdo con el diagnóstico y plan de acción de PIGARS formulado por la MPA); y la formulación del Plan de manejo de residuos sólidos del distrito de Arequipa, conforme a la R.M. N° 100-2019-MINAM, guía para elaborar el Plan distrital de manejo de residuos sólidos. Plazo de servicio de 60 días calendario*”, por el importe de **S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles)**, en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación si bien comprendió un monto inferior a las ocho (8) unidades impositivas tributarias, fue realizada bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D00672-2022-OSCE-DGR¹ del 26 de octubre de 2022, presentado el 2 de noviembre del mismo año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 204-2022/DGR-SIRE² del 25 de octubre de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

- El domingo 11 de abril de 2021, se llevaron a cabo las Elecciones Generales para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino, para el periodo 2021-2026.
- De acuerdo con la información del Portal Institucional del Congreso de la República, se aprecia que el señor **Alex Antonio Paredes Gonzáles** fue elegido Congresista de la República para el periodo parlamentario 2021-2026; iniciando funciones el 27 de julio de 2021.
- En ese sentido, el señor Alex Antonio Paredes Gonzáles se encontraba impedido de contratar con el Estado desde el 27 de julio de 2021 durante el tiempo que desempeñe el cargo de Congresista de la República; siendo que, dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después que cese en sus funciones.
- De la información extraída de la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, suscrita por el señor Alex Antonio Paredes Gonzáles; aquel declaró como hijo al Contratista.
- Del mismo modo, de la información obtenida en el portal web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, se aprecia que el Contratista tiene como padre al señor Alex Antonio Paredes Gonzáles.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folios 9 al 14 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y de portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista cuenta con RNP vigente desde el 23 de junio de 2022.
 - Bajo ese contexto, se advierte que el Contratista contrató con el Estado durante el período en el que el señor Alex Antonio Paredes Gonzáles venía desempeñando el cargo de Congresista de la República, quien se encuentra impedido para contratar con el Estado durante el ejercicio de dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido en el mismo.
 - Por lo expuesto, se advierten indicios de una posible comisión de infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. De manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con Decreto 10 de octubre de 2023³ se corrió traslado a la Entidad con la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, requiriéndole que, cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde señale de forma clara y precisa en cual (es) de la (s) infracción tipificada (s) en el numeral 50.1. del artículo de la Ley, norma vigente a la fecha de la emisión de la Orden de Servicio, se encontraría inmersa; asimismo, remita copia legible y completa de la Orden compra y la cotización presentada por el Contratista, debiendo remitir la constancia de recepción de la misma, y en caso haya sido enviada por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del Contratista y la Entidad.

Asimismo, se le requirió informar si (i) la Orden de Servicio corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, y (ii) si proviene de un procedimiento de selección, o de un único contrato, de ser el caso, debe indicar las ordenes derivadas del mismo.

Además, se le solicito copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos: (i) cotización y/u oferta presentada por el

³ Obrante a folios 25 al 27 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Contratista debidamente ordenada y foliada; (ii) documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad, en caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del Contratista y de la Entidad; (iii) incluir los documentos de cumplimiento de la prestación¹, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

Para ello, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Además, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad a fin que en el marco de sus competencias coadyuve con la remisión de lo solicitado.

4. Con Decreto del 5 de diciembre de 2023, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo sancionador copia de la Resolución N° 0602-2021-JNE del 9 de junio de 2021 mediante la cual en su artículo tercero se proclamó en el cargo de Congresista de la República para el ejercicio legislativo 2021-2026 al señor Alex Antonio Paredes Gonzáles, dentro de la circunscripción electoral de Arequipa en el Partido Político Nacional Perú Libre.

Asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

De otro lado, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la documentación e información solicitada por el Tribunal, mediante decreto del 10 de octubre de 2023, debidamente notificado con la Cédula de Notificación N° 65008/2023.TCE el 20 de octubre de 2023.

Se dispuso comunicar dicho requerimiento al Órgano de Control Institucional de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

la Entidad, para que coadyuve a la remisión de la información y documentación solicitadas, conforme a sus atribuciones.

5. Por medio del Escrito N° 4 del 3 de enero de 2024 y presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó y presentó sus argumentos de defensa en los siguientes términos:
 - Refiere que, ejecutó el servicio en el marco de los principios de moralidad, transparencia, integridad, libre concurrencia y competencia.
 - Señala que, la contratación con la Entidad se sostuvo en el ejercicio de su derecho a la libre contratación, presunción de inocencia, y bajo los derechos humanos universales.
 - Invoca las sentencias recaídas en el Expediente N° 00029-2018-PI/TC. - Pleno. Sentencia 432/2020, el Expediente N° 03150-2017-PA/TC.LIMA - Pleno.Sentencia 1087/2020, entre otras.
 - Indica que no ha transgredido el ordenamiento jurídico nacional ni internacional.
 - Solicita se declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra; haciendo referencia al pronunciamiento del Tribunal mediante Resolución N° 0125-2021-TCE-S3.
6. Con Decreto del 17 de enero de 2024, se tuvo por apersonado y por presentados los descargos del Contratista, dejándose a consideración de la Sala lo manifestado por aquél. Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, el incumplimiento del decreto del 5 de diciembre de 2023; remitiéndose el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
7. Con Oficio N° 07-2024-MPA-GAF/SGL del 31 de enero de 2024 y presentado el 2 de febrero del mismo año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 265-2024-MPA-GAF/SGL del 25 de enero del mismo año, en el cual señaló lo siguiente:
 - Según la información del Portal Institucional del Congreso de la República,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

se aprecia que el señor Alex Antonio Paredes Gonzáles fue elegido Congresista de la República para el periodo parlamentario 2021-2026; iniciando funciones el 27 de julio de 2021.

- En ese sentido, el Contratista, quien viene contratando en los años 2021 y 2022, se encuentra impedido de contratar con el Estado, al ser pariente de primer grado de consanguinidad del señor Alex Antonio Paredes Gonzáles, quien ejerce el cargo de Congresista de la República.
 - Concluye que, el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que ello debe ser comunicado al Tribunal, para que en el marco de sus competencias determine la responsabilidad administrativa, de corresponder.
 - Adjunta la siguiente documentación: (i) Orden de Servicio, (ii) Informe de Conformidad de Prestación N° 975-2022-MPA/GSC-SGGA del 5 de setiembre de 2022, correspondiente al segundo entregable del Contratista (iii) Acta de Conformidad de Servicio N° 2455-2022 del Contratista del Segundo Entregable, (iv) Informe N° 004-2022-mpa de agosto de 2022 suscrito por el Contratista respecto a la entrega de su segundo entregable, (v) Comprobante de Pago del 8 de agosto de 2022 a nombre del Contratista, (vi) Pedido de Servicio N° 01411, (vii) los términos de referencia para la contratación del servicio, (viii) Informe N° 434-2022-MPA-GSC-SGGA del 6 de mayo de 2022, (xi) Informe N° 518-2022-MPA/GSC-SGGA del 1 de junio de 2022, (xii) propuesta económica del Contratista, (xiii) Acta de Conformidad de Servicio N° 1935-2022 del Contratista del Primer Entregable, (xiv) Informe de Conformidad de Prestación N° 795-2022-MPA/GSC-SGGA del 27 de julio de 2022, correspondiente al primer entregable del Contratista
8. Por medio del Decreto del 5 de febrero de 2024, se tuvo por presentado el Oficio N° Oficio N° 07-2024-MPA-GAF/SGL, presentado el 2 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, a través del cual la Entidad, remite de manera extemporánea la información solicitada mediante decreto del 5 de diciembre de 2023.
9. Mediante Oficio N° 000293-2024-CG/OC0353 del 1 de marzo de 2024 y presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Órgano de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Control Institucional de la Entidad puso en conocimiento del Tribunal que la Entidad cumplió con remitir la información y documentación requerida por la Secretaría del Tribunal.

10. Mediante del Decreto del 4 de marzo de 2024, se tuvo por presentado el Oficio N° 000293-2024-CG/OC0353, presentado el 1 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, por el Órgano de Control Institucional de la Entidad.
11. Con Decreto del 27 de marzo de 2024, se dejó sin efecto el decreto de remisión del expediente administrativo a Sala.
12. A través del Decreto del 5 de abril de 2024, se dispuso ampliar cargos contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación inexacta, como parte de la cotización en el marco de la Orden de Servicio, en adición al cargo imputado en el presente procedimiento sancionador, conforme al siguiente detalle:
 - Declaración Jurada del año 2022 presentada como parte de la cotización remitida para la emisión de la Orden de Servicio N° 1397-2022.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

13. Por Decreto del 8 de mayo de 2024, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 8 de abril del mismo, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE", se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
14. Con Decreto del 27 de junio de 2024, se dispuso incorporar la siguiente documentación al expediente administrativo:
 - Ficha RENIEC del señor Manuel Alfredo Paredes Aranzamendi.
 - Ficha RENIEC del señor Alex Antonio Paredes Gonzáles.
15. A través del Decreto del 17 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, y el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el mismo día.

16. A fin de contar con mayores elementos de convicción, mediante Decreto del 23 de agosto de 2024, este Colegiado requirió lo siguiente:

A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA:

(...)

- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de la Orden de Servicio N° 1397-2022-SUB-GERENCIA DE LOGÍSTICA-OEC del 8 de julio de 2022, emitida a favor del señor Manuel Alfredo Paredes Aranzamendi, debidamente recibida por aquel (constancia de recepción).

*En caso la notificación de la referida orden de compra, haya sido efectuada de manera electrónica, deberá remitir **copia del correo electrónico** donde se pueda advertir el acuse respectivo, así como la fecha de remisión del mismo, y las direcciones electrónicas del señor Manuel Alfredo Paredes Aranzamendi y de su institución.*

- Sírvase remitir **los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de su institución, entre otros, que acrediten la ejecución de la Orden de Servicio N° 1397-2022-SUB-GERENCIA DE LOGÍSTICA-OEC del 8 de julio de 2022.**
- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de los términos de referencia correspondientes a la Orden de Servicio N° 1397-2022-SUB-GERENCIA DE LOGÍSTICA-OEC del 8 de julio de 2022 emitida a favor del señor Manuel Alfredo Paredes Aranzamendi.
- Sírvase remitir documento y/o correo electrónico mediante el cual se exija o requiera al señor Manuel Alfredo Paredes Aranzamendi, la presentación de la Declaración Jurada como parte de la cotización presentada en el marco de la Orden de Servicio N° 1397-2022-SUB-GERENCIA DE LOGÍSTICA-OEC del 8 de julio de 2022.
- Sírvase remitir **copia clara, completa, legible, ordenada y foleada** de la cotización presentada por el señor Manuel Alfredo Paredes Aranzamendi, en el marco de la contratación efectuada con la Orden de Servicio N° 1397-2022-SUB-GERENCIA DE LOGÍSTICA-OEC del 8 de julio de 2022.

(...)

AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC:

(...)

- **Sírvase remitir copia clara y legible** de la partida de nacimiento del señor Manuel Alfredo Paredes Aranzamendi.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

17. Con Decreto del 4 de setiembre de 2024, se reiteró lo solicitado por decreto del 23 de agosto del mismo año.
18. Mediante Oficio N° 001591-2024/SGEN/RENIEC del 4 de setiembre de 2024, y presentado el mismo día, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el RENIEC remitió el Acta de Nacimiento N° 1024345456 a nombre del Contratista.
19. Con Oficio N° 025890-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 5 de setiembre de 2024, y presentado al día siguiente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el RENIEC remitió nuevamente, el Acta de Nacimiento N° 1024345456 a nombre del Contratista.

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se obtuvo respuesta por parte de la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmersa en el impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado información inexacta en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, vigente al momento de suscitados los hechos (**8 de julio de 2022**).

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁴.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente

⁴ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es de la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

[El énfasis es agregado].

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio [**8 de julio de 2022**], el valor de la UIT⁵ ascendía a **S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)**; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a las contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los **S/ 36,800.00 (treinta y seis mil ochocientos con 00/100 soles)**.

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a **S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles)**, es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2665330/DS398_2021EF.pdf.pdf?v=1640881114.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5**, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.

[El énfasis es agregado].

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar supuesta información inexacta, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Naturaleza de la infracción.

7. Según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

8. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁶ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de los postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre competencia en los procesos de selección en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En forma concordante con lo antes expuesto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre competencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a

⁶ Ello en concordancia con los principios de libertad de competencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de competencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre competencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.**- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- c) **Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

9. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
10. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato mediante la Orden de Servicio, el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: i) que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio]; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

a) En relación al perfeccionamiento del contrato entre el Contratista y la Entidad:

12. Respecto del **primer requisito**, se puede evidenciar que obra en el expediente la Orden de Servicio; conforme se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 21.01.01.U3

Página: 1 de 2

ORDEN DE SERVICIO N° 0001397
 N° Exp. SIAF: 000003663

UNIDAD EJECUTORA : 001 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA NRO. IDENTIFICACIÓN : 300331	<table border="1" style="border-collapse: collapse;"> <tr><th>Día</th><th>Mes</th><th>Año</th></tr> <tr><td>08</td><td>07</td><td>2022</td></tr> </table>	Día	Mes	Año	08	07	2022
Día	Mes	Año					
08	07	2022					

1. DATOS DEL PROVEEDOR Señor(es): PAREDES ARANZAMENDI MANUEL ALFREDO Dirección: AV. ARGENTINA 1205, URB ALTO SAN MARTIN AREQUIPA / AREQUIPA / MARIANO MELGAR RUC: 10702672321 Teléfono: 996967884 Fax:	2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisic: 001421 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: Moneda: S/ TIC:
--	--

Concepto: EXP. 470000750-2022 SERVICIO TEMPORAL DE CONSULTORÍA DE FORMULACIÓN DE PROPUESTA DE PIGARS DE LA PROVINCIA DE AREQU

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
070100020026	SERVICIO	CONSULTORIA SOBRE TEMAS DE GESTION SERVICIO TEMPORAL DE CONSULTORIA DE FORMULACIÓN DE PROPUESTA DE PIGARS DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA 2022-2026, SEGUN R.M. N° 200-2019-MINAM (DE ACUERDO AL DIAGNÓSTICO Y PLAN DE ACCIÓN DEL PIGARS FORMULADO POR LA MPA); Y LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS DEL DISTRITO DE AREQUIPA CONFORME A LA R.M. N°100-2019-MINAM, GUIA PARA ELABORAR EL PLAN DISTRITAL DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS. SEGUN: INFORME N°434-2022-MPA-GSC-SGGA, PROVEIDO 003443-2022-MPA/GAF, CARGO 004236-2022-MPA/GAF-SGL, INFORME 003011-2022-MPA/GAF-SGL, PROVEIDO 001435-2022-MPA/GPP, INFORME 001456-2022-MPA/GPP-SCPR. PLAZO DEL SERVICIO: 60 DIAS CALENDARIOS ENTREGABLES: SE REALIZARA 02 ENTREGABLES PRIMER ENTREGABLE: S/ 3 000.00 HASTA LOS 20 DIAS CALENDARIO PROPUESTA DE PIGARS 2022-2026 DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA 03 EJEMPLARES EN FISICO Y DIGITAL (FORMATO PDF Y EDITABLE), ARCHIVOS EXCEL DE LA DATA, FOTOGRAFIAS Y OTROS REQUERIDOS POR EL AREA USUARIA. SEGUNDO ENTREGABLE: S/. 3000.00 HASTA LOS 40 DIAS CALENDARIO PLAN DE MANEJO DISTRITAL DE RESIDUOS SOLIDOS DE AREQUIPA CONFORME A LA R.M. N° 100-2019-MINAM, GUIA PARA ELABORAR, ALINEADO A LA PROPUESTA PIGARS 2022-2026	6,000.00

AFECCION PRESUPUESTAL	Van ... S/ 6,000.00
------------------------------	----------------------------

Meta/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/
0024	17.055.0128.0096.3000504.5004112	2-09	2.3.2.7.2.1	6,000.00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD REGISTRO SIAF CODIGO V°B° APROBADO 3663 FASE DEVENGADO Fecha: 03/08/22	Total: 6,000.00 Ret. Imp. Rta: 0.00 Valor Neto: 6,000.00
--	--

Facturar a nombre de: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	RUC: 20154488695
Dirección: CALLE EL FILTRO N°501 501 / AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA	

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
PERALTA GOMEZ, GINA RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	 RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	 Fecha:

NOTA IMPORTANTE:

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 21.01.01.U3

ORDEN DE SERVICIO N° 0001397

N° Exp. SIAF : 0000003663

Página : 2 de 2

UNIDAD EJECUTORA : 001 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 300331

Día	Mes	Año
08	07	2022

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : PAREDES ARANZAMENDI MANUEL ALFREDO		N° Cuadro Adquisic: 001421	
Dirección : AV. ARGENTINA 1205, URB ALTO SAN MARTIN AREQUIPA / AREQUIPA / MARIANO MELGAR CCI:		Tipo de Proceso : ASP	
RUC : 10702672321 Teléfono : 995967864 Fax :		N° Contrato :	
		Moneda : S/ T/C :	
Concepto : EXP. 470000750-2022 SERVICIO TEMPORAL DE CONSULTORÍA DE FORMULACIÓN DE PROPUESTA DE PIGARS DE LA PROVINCIA DE AREQU			

Código	Unid. Med.	Descripción	Vienen ...	Valor Total S/
		EL ENTREGABLE SERA 03 EJEMPLARES EN FISICO Y DIGITAL (FORMATO PDF Y EDITABLE), ARCHIVOS EXCEL DE LA DATA, FOTOGRAFÍAS Y OTROS REQUERIDOS POR EL AREA USUARIA. C.C. SUB GERENCIA DE GESTION AMBIEN PED. 01411 (SEIS MIL Y 00/100 SOLES)	6,000.00	

AFECTACION PRESUPUESTAL					TOTAL S/	
Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto	S/	
					TOTAL S/	6,000.00
					Total	6,000.00
					Ret. Imp. Rta	0.00
					Valor Neto	6,000.00

Facturar a nombre de MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
Dirección : CALLE EL FILTRO N°501 501 / AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA RUC : 20154489895

ELABORADO POR	OPCIÓN DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
PERALTA GOMEZ, GINA	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA LIC. JOSÉ ANTONIO SOTO DIAZ RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA RESPONSABLE DE ADQUISICIONES
	Fecha	Fecha
	Di	Di
	Me	Me
	Año	Año

NOTA IMPORTANTE :

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la OIS
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

13. Asimismo, obra en el expediente administrativo los siguientes documentos: (i) Acta de Conformidad de Servicio N° 1935-2022 del Contratista del Primer Entregable del 21 de julio de 2022, (ii) Informe de Conformidad de Prestación N° 795-2022-MPA/GSC-SGGA del 27 de julio de 2022, correspondiente al primer entregable del Contratista (iii) Acta de Conformidad de Servicio N° 2455-2022 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Contratista del Segundo Entregable del 5 de setiembre de 2022, (vi) Informe de Conformidad de Prestación N° 975-2022-MPA/GSC-SGGA del 5 de setiembre de 2022, correspondiente al segundo entregable del Contratista, (v) Informe N° 004-2022-mpa de agosto de 2022 suscrito por el Contratista respecto a la entrega de su segundo entregable, (vi) Comprobante de Pago del 8 de agosto de 2022 a nombre del Contratista; relacionados a la contratación bajo análisis:

Imagen N° 1: Acta de Conformidad de Servicio N° 1935-2022 del Contratista del Primer Entregable, del 21 de julio de 2022.

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 21.01.01.U3

Fecha : 21/07/2022
Hora : 12:06
Página : 1 de 1

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 1935-2022

UNIDAD EJECUTORA : 001 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 300331

Concepto : EXP. 470000750-2022 SERVICIO TEMPORAL DE CONSULTORÍA DE FORMULACIÓN DE PROPUESTA DE PIGARS DE
Tipo de Proceso : ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO

Proceso Selección :
Nro. RUC : 10702672321
Proveedor : 227 - PAREDES ARANZAMENDI MANUEL ALFREDO

Nro. Contrato :
Nro. O/S : 1397
Nro doc Ref : E001-18
Fecha Conformidad : 21/07/2022
Resp. de Conformidad : VILLAFUERTE COAGUILA ROSALIA KELLY

OTORGAMOS LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO AL PRIMER ENTREGABLE, A NOMBRE DE PAREDES ARANZAMENDI MANUEL ALFREDO, SEGUN ORDEN DE SERVICIO N° 1397, POR EL MONTO DE S/ 3,000 SOLES

Item	Descripción	Monto O/S	Monto Con. Conf.	Monto Reg. Conf.	Monto Saldo
0701000200	CONSULTORIA SOBRE TEMAS DE GESTION	6,000.0000	.0000	3,000.0000	3,000.0000

Estado de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente Conformidad.

Recibí Conforme

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Imagen N° 2: Informe de Conformidad de Prestación N° 795-2022-MPA/GSC-SGGA del 27 de julio de 2022, correspondiente al primer entregable del Contratista.

STD: 470000750-2022-008

INFORME DE CONFORMIDAD DE PRESTACION N° 795-2022-MPA/GSC-SGGA

A : Lic. José Zea Díaz
Sub Gerente de Logística

DE : Blga. Rosalía Kelly Villafuerte Coaguila
Subgerente de Gestión Ambiental

ASUNTO : OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD-PRIMER ENTREGABLE

REFERENCIA : ORDEN DE SERVICIO N°1397-2022

FECHA : Arequipa, 27 de julio del 2022.

Previo cordial saludo, mediante el presente me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle el otorgamiento de **CONFORMIDAD** de la Orden de Servicio N° 1397-2022, a que se refiere la referencia del presente, conforme lo dispuesto por el Art. 168° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, según Orden de Servicio N° 1397-2022, emitida por la Sub Gerencia de Logística, obedece al pedido de Servicio N°1411-2022-SGGA.

Por la prestación del "SERVICIO TEMPORAL DE CONSULTORIA DE FORMULACION DE PROPUESTA DEL PIGAR 2022-2026", según términos y condiciones específicas en los términos de referencia del área usuaria.

Por tanto, a la verificación y evaluación respectiva del **PRIMER ENTREGABLE** del servicio correspondiente a entrega de: Informe de propuesta del PIGARS 2022-2026, realizado por el Sr. MANUEL ALFREDO PAREDES ARANZAMENDI, detallado en su informe N° 003-2022-mpa., Otórgamos la conformidad del servicio.

Se adjunta su recibo de Honorarios electrónico N° E001-18, emitido con fecha 21/07/2022, por el monto de **S/ 3,000.00** (Tres Milcon 00/100 soles), para el pago respectivo del servicio realizado a partir del 08/07/2022 al 21/07/2022, de entrega hasta los 20 días calendarios, cumpliéndose con lo establecido en los términos de referencia.

Es cuanto informo a usted para los fines convenientes.

Atentamente,



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Imagen N° 5: Acta de Conformidad de Servicio N° 2455-2022 del Contratista del Segundo Entregable, del 5 de setiembre de 2022

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 22.02.01.U2

Fecha : 05/09/2022
Hora : 19:02
Página : 1 de 1

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 2455-2022

UNIDAD EJECUTORA : 001 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 300331

Concepto : EXP. 470000750-2022 SERVICIO TEMPORAL DE CONSULTORÍA DE FORMULACIÓN DE PROPUESTA DE PIGARS DE
Tipo de Proceso : ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO
Proceso Selección
Nro. RUC : 10702672321

Proveedor : 227 - PAREDES ARANZAMENDI MANUEL ALFREDO ✓
Nro. Contrato
Nro. O/S : 1397 ✓
Nro doc Ref : E001-19 ✓
Fecha Conformidad : 05/09/2022 ✓
~~Resp. de Conformidad~~ : VILLAFUERTE COAGUILA ROSALIA KELLY

SEGUNDO ENTREGABLE DEL SERVICIO TEMPORAL DE CONSULTORIA PARA PROPUESTA DE PIGARS DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA

Item	Descripción	Monto O/S	Monto Con Conf.	Monto Reg. Conf.	Monto Saldo
0701000200	CONSULTORIA SOBRE TEMAS DE GESTION	6,000.0000	3,000.0000	3,000.0000	.0000

Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente Conformidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
Rosalía Kelly Villafuerte Coaguila
AUTORIZADA EN GERENCIALMENTE
Recibi Conforme

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Imagen N° 4: Informe de Conformidad de Prestación N° 975-2022-MPA/GSC-SGGA del 5 de setiembre de 2022, correspondiente al segundo entregable del Contratista.

32

19

STD: 470001565-22

INFORME DE CONFORMIDAD DE PRESTACION N° 975 -2022-MPA/GSC-SGGA

A : Lic. José Zea Díaz
Sub Gerente de Logística

ASUNTO : OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD SEGUNDO ENTREGABLE

REFERENCIA : ORDEN DE SERVICIO N°1397-2022

FECHA : Arequipa, 05 de Setiembre del 2022.

Previo cordial saludo, mediante el presente me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle el otorgamiento de **CONFORMIDAD** de la Orden de Servicio N° 1397-2022, a que se refiere la referencia del presente, conforme lo dispuesto por el Art. 168° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, según Orden de Servicio N° 1397-2022, emitida por la Sub Gerencia de Logística, obedece al pedido de Servicio N°1411-2022-SGGA.

Por la prestación del **"SERVICIO TEMPORAL DE CONSULTORIA DE FORMULACION DE PROPUESTA DEL PIGAR 2022-2026"**, según términos y condiciones específicas en los términos de referencia del área usuaria.

Por tanto, a la verificación y evaluación , respectiva del **SEGUNDO ENTREGABLE** del servicio realizado por el Sr. **MANUEL ALFREDO PAREDES ARANZAMENDI**, según Informe No. 004-2022-MPA-mapa, correspondiente a la Presentación del **Plan de Manejo Distrital de Residuos Sólidos de Arequipa**, se **Otorga la conformidad del servicio**.

Se adjunta su recibo de Honorarios Electrónico N° **E001-19**, emitido con fecha 05/09/2022, por el monto de **S/ 3,000.00** (Tres Mil con 00/100 soles), para el pago respectivo del servicio realizado a partir del 22/07/2022 al 26/08/2022, de entrega hasta los 40 días calendario, cumpliéndose con la entrega final del servicio, según establecido en los términos de referencia.

Es cuanto informo a usted para los fines convenientes.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

Teléfono: +51 054 211021 +51 054 219020 +51 054 600469 +51 054 600470

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Imagen N° 5: Informe N° 004-2022-mpa de agosto de 2022 suscrito por el Contratista respecto a la entrega de su segundo entregable.

INFORME N° 004 -2022-mpa

DE: MANUEL PAREDES ARANZAMENDI

A: LIC. ROSALIA KELLY VILLAFUERTE COAGUILA
SUB GERENTE DE GESTION AMBIENTAL- MPA

ASUNTO: SEGUNDO ENTREGABLE PLAN DEL MANEJO DISTRITAL DE RESIDUOS SOLIDOS DE AREQUIPO

FECHA: Arequipa, Agosto del 2022

Sirva la presente para informar a usted que se hace entrega del segundo entregable, Plan del Manejo distrital de Residuos Sólidos Arequipa, según orden de servicio N° 1397-2022- "servicio consultoría de formulación de propuesta de PIGARS 2022-2026 según R.M N° 200-2019-minam de acuerdo al diagnóstico y plan de acción del PIGARS formulado por la MPA y la formulación del plan de manejo de residuos sólidos del distrito de Arequipa según a la RM N° 100 – 2019- MINAM, ", realizado a partir del 22 de julio al 26 de agosto del 2022, según términos de referencia del segundo entregable, por lo cual remito dichos avances en forma física y digital, para su conformidad de pago de S/. 3,000.00 soles.

MANUEL PAREDES ARANZAMENDI
70267232



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Imagen N° 6: Comprobante de Pago del 8 de agosto de 2022 a nombre del Contratista, por el primer entregable.

SIAF Sistema Administrativo

N° 06115

Fecha : 08/08/2022
Hora : 13:20:16
Pag.: 1 de 1

COMPROBANTE DE PAGO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
REGISTRO SIAF: 0000003663 RUC: 20154489895

N°	DIA	MES	ANO
06115	08	08	2022

NOMBRE: PAREDES ARANZAMENDI MANUEL ALFREDO RUC: 10702672321
SON: TRES MIL Y 00/100 SOLES

CONCEPTO
GASTO - DEV - 1ER ENTREGABLE POR EL SERVICIO TEMPORAL DE CONSULTORÍA DE FORMULACIÓN DE PROPUESTA DE PIGARS DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA 2022-2026 SEGUN R.M. N° 200-2019-MINAM (DE ACUERDO AL DIAGNÓSTICO Y PLAN DE ACCIÓN DEL PIGARS FORMULADO POR LA MPA); Y LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO DE AREQUIPA CONFORME A LA R.M. N° 100-2019-MINAM, GUÍA PARA ELABORAR EL PLAN DISTRITAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. INFORME N° 434-2022-MPA-GSC-SGGA, PROVEIDO 003443-2022-MPA/GA

CODIFICACION PROGRAMATICA				ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO			
RB	SEC F	CP	PRG	ACT	OBJ	IMPORTE	
08	0024	1	0096	3000504	.5004112	.17.0550126	000010106508
				CLASIFICADOR DE GASTO	PARCIAL	TOTAL	
				2.3.2.7.2.1	3,000.00		
				TOTAL		3,000.00	
				DEDUCCIONES		0.00	
				LIQUIDO A PAGAR		3,000.00	

Impuesto a la Renta Ve Es - A60 2022 Cuarta Categoría

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE
2103.010102	3,000.00	1101.1201	3,000.00

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR	CONFORME
	<i>John Suca</i>	

JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA

VISACION

CONTROL INTERNO

JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME

FECHA	FIRMA

DNI

RUC

LIBRETA MILITAR

TOTAL RETENCIONES	0.00
-------------------	------

FORMA DE PAGO	AUTORIZACION
AÑO 2017	
BANCO 001 BANCO DE LA NACION	
CTA CTE 182 101067092 RB9 CTE TR7	
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 22006335	
CCI 01181400021516282117	
TIPO DE OPERACION	
GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	

- En tal sentido, considerando los documentos antes descritos, ha quedado demostrado que el servicio de consultoría de formulación de propuesta de PIGARS de la provincia de Arequipa 2022-2026, según R.M. N° 200-2019-MINAM fue brindado por el Contratista, en virtud de la Orden de Servicio emitida el **8 de julio**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

de 2022, lo cual se corrobora con los documentos adjuntos al Oficio N° 07-2024-MPA-GAF/SGL del 31 de enero de 2024, sobre todo con el (i) Acta de Conformidad de Servicio N° 1935-2022 del Contratista del Primer Entregable del 21 de julio de 2022, (ii) Informe de Conformidad de Prestación N° 795-2022-MPA/GSC-SGGA del 27 de julio de 2022, correspondiente al primer entregable del Contratista (iii) Acta de Conformidad de Servicio N° 2455-2022 del Contratista del Segundo Entregable del 5 de setiembre de 2022, (vi) Informe de Conformidad de Prestación N° 975-2022-MPA/GSC-SGGA del 5 de setiembre de 2022, correspondiente al segundo entregable del Contratista, (v) Informe N° 004-2022-mpa de agosto de 2022 suscrito por el Contratista respecto a la entrega de su segundo entregable, (vi) Comprobante de Pago del 8 de agosto de 2022 a nombre del Contratista; antes reproducidos.

15. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, aquel se encontraba dentro de alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual a través de la Orden de Servicio:

16. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada al Contratista radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley, según los cuales:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

“a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, **los Congresistas de la República**, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios.

(...)

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), **el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;**

(...)”. (sic)

[El resaltado es agregado]

17. De acuerdo con las disposiciones citadas, los Congresistas de la República están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, *a nivel nacional*, mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
18. Por su parte, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los congresistas, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después de que hayan cesado en el mismo.

Sobre el impedimento establecido en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

19. Al respecto, de la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)⁷ y de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad - INFOGOB, se puede apreciar que **el señor Alex Antonio Paredes Gonzáles fue electo como Congresista de la República en el Proceso de Elecciones Generales 2021 para el periodo 2021-2026**, por la circunscripción de Arequipa, conforme se muestra a continuación:

⁷ Resolución N° 0602-2021-JNE de fecha 09.JUN.2021. <https://resoluciones.jne.gob.pe/>, obrante a folios 46 al 60 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

POLÍTICOS [REGRESAR] [BUSCAR POLÍTICO]

✓ ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES [infogob]

Fecha de nacimiento: 16/09/1963

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: AREQUIPA
Provincia: AREQUIPA
Distrito: AREQUIPA

HV (1) HOJAS DE VIDA
PG (0) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO | **PROCESOS ELECTORALES** | ESTABILIDAD EN EL CARGO | REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES GENERALES 2021	CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE	AREQUIPA	SI	
Estado de lista:	INSCRITO	Posición obtenida por la Org. Política:	1		
Estado de candidato:	INSCRITO	Org. Política logró representación:	SI		
Porcentaje de votos obtenido por la Org. Política:	24.511%	Votos preferenciales obtenidos por el candidato:	18,673		

20. En tal sentido, se advierte que el señor Alex Antonio Paredes Gonzáles fue electo como Congresista de la República, cargo que viene desempeñando desde el 27 de julio de 2021 a la actualidad.
21. Por lo tanto, el señor Alex Antonio Paredes Gonzáles se encontraba impedido de a nivel nacional para contrar con el Estado.

Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

22. Sobre el particular, conforme al literal h) del artículo 11 de la Ley , están impedidos para contratar con el Estado, los parientes de los congresistas hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo, y hasta 12 meses después de que éste haya dejado el mismo.
23. En tal sentido, a fin de definir si resulta aplicable en un caso particular el impedimento regulado en el literal h) del artículo 11 de la Ley, se debe determinar el grado de parentesco.
24. Al respecto, obra en el expediente administrativo la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, correspondiente a los señores Manuel



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Alfredo Paredes Aranzamendi y Alex Antonio Paredes Gonzáles, en donde se advierte el parentesco de consanguinidad en primer grado, por cuanto el señor Alex Antonio Paredes Gonzáles es padre del Contratista. Para una mejor apreciación, se reproduce las fichas RENIEC:

Ficha Reniec Alex Antonio Paredes Gonzáles

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

de la Consulta

Apellido Paterno: Apellido Materno: Nombres:	PAREDES GONZALES ALEX ANTONIO	
Fecha de inscripción: Nombre del Padre:	29/06/1998 MANUEL VALENTIN	

Ficha Reniec Manuel Alfredo Paredes Aranzamendi

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

de la Consulta

Apellido Paterno: Apellido Materno: Nombres: Sexo:	PAREDES ARANZAMENDI MANUEL ALFREDO MASCULINO	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

Asimismo, obra en el expediente administrativo la partida de nacimiento del Contratista, de la cual se puede apreciar que su padre es el señor Alex Antonio Paredes Gonzáles. A mayor abundamiento se reproduce la referida partida:

7853

REPUBLICA DEL PERU
MUNICIPALIDAD DE AREQUIPA
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO
- AÑO 1991 -

Declarante Identificado con: P.E-29299579-

DE: Manuel Alfredo Paredes Aranzamendi,
Lugar de nacimiento: Hospital Central de Arequipa,
Fecha de nacimiento: Hora once y dieciséis - Día veintinueve,
Mes: Enero - Año: Mil novecientos noventa cinco Sexo masculino,
Hijo (a) de Don Alex Antonio Paredes Gonzales,

del día once del mes de Julio Año de mil novecientos noventa uno.

Registrador: [Signature]
Declarante: [Signature]

SANTIAGO DE LUZA RAMIREZ
Jefe de la División de Registros
Estado Civil
Oficio N° 37-91-BE, CC.

RENIEC ACTA
1024345458

25. Asimismo, de la información consignada por Alex Antonio Paredes Gonzáles, en su "Declaración Jurada de Intereses" de la Contraloría General de la República⁸, se advierte que aquél declaró que el señor Manuel Alfredo Paredes Aranzamendi, es su hijo. A tal efecto, se reproduce la siguiente información:

⁸ Véase en: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES					
EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO					
DATOS LABORALES					
1	Entidad	: CONGRESO DE LA REPÚBLICA	2	Cargo, nivel o servicio que presta	: CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
DATOS PERSONALES					
3	Apellido Paterno	: PAREDES	4	Apellido Materno	: GONZALES
5	Nombres	: ALEX ANTONIO			

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
[Redacted]				
70267232	MANUEL ALFREDO PAREDES ARANZAMENDI	HIJO(A)	TECNICO	NO APLICA
[Redacted]				

26. En atención a ello, corresponde traer a colación lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE del 16 de diciembre de 2022⁹, en donde, respecto al literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se acordó lo siguiente:

“ACUERDO
(...)

⁹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

1. La interpretación del impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, se realiza en los siguientes términos:

a) El numeral [i] del literal h) establece que las personas impedidas por existir una relación con las personas comprendidas en los literales a) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, lo están respecto del mismo ámbito y por igual tiempo. En tal sentido, las personas que tengan relación con las personas listadas en el literal a), se encontrarán impedidas en todo proceso de contratación (desarrollado por cualquier Entidad), mientras éstas ejerzan el cargo, extendiéndose el impedimento por igual ámbito (todo proceso de contratación desarrollado por cualquier Entidad) hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.(...)”

Sujetos impedidos (Numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley)		Personas impedidas según literal h) en relación a su vinculación con los sujetos impedidos en los literales a) y b)	Ámbito del impedimento del literal h)	
LITERAL	Sujeto		Durante el ejercicio del cargo del sujeto a) y b)	Hasta 12 meses de dejar el cargo del sujeto a) y b)
a)	Presidente y Vicepresidentes de la República	Cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.	Todo proceso de contratación	Todo proceso de contratación
	Congresistas de la República			
b)	Jueces Supremos	Cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.	Todo proceso de contratación	Procesos de contratación en el ámbito del sector
	Titulares y miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos			
	Ministros y Viceministros de Estado			

(...)” (sic).

[El resaltado es agregado]

Nótese que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los cónyuges, convivientes, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del Congresista, en todo proceso de contratación, durante el ejercicio de su cargo.

27. En tal sentido, en atención a la información expuesta precedentemente, queda acreditado el parentesco en primer grado de consanguinidad entre los señores Manuel Alfredo Paredes Aranzamendi y Alex Antonio Paredes Gonzáles, al ser este último su **padre**.
28. En tal sentido, considerando que, a la fecha de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio [8 de julio de 2022], el señor Alex Antonio Paredes Gonzáles ya ostentaba el cargo de Congresista de la República; este Colegiado advierte que el Contratista (hijo de aquél) estaba (y está) impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública [a nivel nacional], en tanto que el referido Congresista ejerza su cargo y hasta 12 meses después de dejarlo, conforme a lo dispuesto en el literal h) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

29. Ahora bien, con ocasión de sus descargos, el Contratista señaló que su participación laboral en la Entidad la realizó al amparo del ejercicio irrenunciable de su derecho humano, al trabajo, al acceso a la función pública, a la libre contratación, y a la presunción de inocencia, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el derecho a la libertad de contratación consagrada en la Constitución Política¹⁰, garantiza la facultad de crear, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial, a través del acuerdo de voluntades entre dos o más personas naturales o jurídicas, y que el fruto de dicho vínculo debe estar referido a intereses que sean válidos, lícitos y no contravengan las leyes del orden público.

En ese sentido, si bien el derecho fundamental a la libre contratación se encuentra protegido y tutelado por la Carta Magna, ello no quiere decir que en su ejercicio se prescinda de aquellas normas de orden público que lo restringen.

En relación a ello, es menester señalar que el ordenamiento en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en condiciones de libre concurrencia y competencia.

Sin embargo, sin perjuicio de reconocer la relevancia de dicho derecho, el legislador ha establecido ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, encontrándose actualmente establecidos en el artículo 11 de la Ley, siendo pertinente resaltar que en el transcurso de casi dos décadas, diversos supuestos establecidos por el legislador han estado presentes en las modificaciones de la normativa, inclusive en disposiciones derogadas; esto es, no es un tema abordado de manera reciente.

¹⁰ Art. 62 – Libertad de Contratar La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

30. Por otro lado, es importante resaltar, que es responsabilidad de aquellas personas (naturales o jurídicas) que participan en los procedimientos de contratación pública, conocer de antemano los impedimentos establecidos en la normativa de contratación pública (Ley, Reglamento, Directiva, pronunciamientos de carácter vinculante), a efectos de que su accionar en el marco de dichas contrataciones se sujete a la normativa, y no se contravengan las mismas.
31. Por otro lado, el Contratista como parte de sus argumentos de descargo ha citado lo resuelto en la Sentencia Sentencia N° 1087/2020, recaída en el Exp. 03150-2017-PA/TC LIMA.
32. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la sentencia N° 3150-2017-PA/TC se pronunció sobre el caso particular del recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Domingo García Belaúnde en contra de la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su **demanda de amparo** contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) al no permitirle su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores por presuntamente estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el artículo 10, literal "f" del Decreto Legislativo 1017.

En ese sentido, teniendo en cuenta la parte resolutive de la sentencia, se puede establecer que tiene el siguiente alcance:

- Subjetivo: Al demandante en dicho proceso constitucional de amparo, Domingo García Belaunde.
- Objetivo: Al procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.

Así, se tiene que la afectación a la que hace alusión el recurrente en la referida sentencia recae sobre la imposibilidad de que este pueda inscribirse al Registro Nacional de Proveedores; es decir, se da en el contexto de un trámite ante dicho Registro, distinto al procedimiento administrativo sancionador en que se ventila la presunta comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, en la Sentencia N° 1087/2020 (Expediente N° 03150-2017-PA/TC), el Tribunal Constitucional concluye que el impedimento que ha sido materia de análisis configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, **pero**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

hace la precisión que la declaración respecto de su aplicación, corresponde al caso en concreto (fundamento 33) —es decir, respecto a los hechos alegados por el ciudadano que formula la demanda de amparo y de agravio constitucional—; en el entendido que, a través del amparo no es posible cuestionar, en abstracto, la validez de una Ley, como es en el presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado.

33. Además, debe tenerse en cuenta que, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni correspondería debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad).
34. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 y sus modificatorias, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), teniendo entre sus funciones, aplicar sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas y residentes y supervisores de obra, según corresponda a cada caso; para la cual, la normativa de contrataciones del Estado también ha tipificado un conjunto de supuestos de hechos que son considerados infracción administrativa, comprendiendo, entre otros, la contratación con el Estado estando impedido o las declaraciones inexacta que afirman no estar incurso en dicha situación, cuyos supuestos de impedimento también se encuentran debidamente tipificados.
35. En consecuencia, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, resulta aplicable a dicho caso en concreto, en el marco del cual se determinó la existencia de una afectación al derecho fundamental del ciudadano que recurrió a la jurisdicción constitucional, y que, a la vez, dicha decisión no ha determinado la inconstitucionalidad o inaplicación general de la norma en cuestión, sumado a que las autoridades administrativas están prohibidas de aplicar el control difuso de las normas; este Colegiado concluye que el Tribunal no puede inaplicar las disposiciones sobre impedimentos que expresamente están recogidas en la normativa especial de contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

36. Así también, cabe agregar que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE, “Acuerdo de Sala Plena que precisa los alcances del impedimento del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225”, publicado el 29 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, entre otros aspectos, se indicó que:

“(…)

6. Ahora bien, cabe destacar que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, resuelve una acción de amparo que, por su naturaleza, es **aplicable al caso en concreto** (exclusión del proveedor, por decisión propia, del Registro Nacional de Proveedores por supuestamente encontrarse incurso en un impedimento para contratar con el Estado); además, como parte de sus disposiciones, no se ha identificado que se haya determinado la inconstitucionalidad o inaplicación general de la norma en cuestión.

7. Por otro lado, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. 4293-2012-PA/TC (Consortio Requena), el Tribunal de Contrataciones del Estado, así como toda autoridad administrativa, está prohibido de aplicar el control difuso de las normas. **Es decir, el Tribunal está impedido de inaplicar las disposiciones sobre los impedimentos que expresamente el legislador ha establecido en la normativa especial de contrataciones del Estado. No cabe pues que el Tribunal evalúe la validez de los impedimentos materia del presente Acuerdo, a la luz de los derechos constitucionales involucrados, y determine su inaplicación en los procedimientos administrativos impugnatorios y sancionadores que se ventilan ante su autoridad, como ha ocurrido para el caso concreto y específico de la inaplicación dispuesta por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, referida a la situación jurídica de un administrado en concreto con relación a su trámite ante el Registro Nacional de Proveedores. Cabe observar que el legislador ha optado por establecer una regulación tan detallada en torno a los impedimentos objeto de este Acuerdo, que elimina toda posibilidad de efectuar una interpretación distinta al texto expreso de la norma; ya que, de hacerlo, este tribunal administrativo se estaría sobreponiendo a la voluntad expresa de la ley formal.**

(…)”. [Resaltado es agregado]

37. Por lo tanto, aun cuando el Contratista considere que el impedimento en cuestión solo debería aplicar respecto a institución diferente del Congreso y no en otras entidades del sector público; lo cierto es que, conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo IV del TUO de la LPAG, se ha previsto que las autoridades administrativas –tales como este Tribunal- deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, por lo que, corresponde la aplicación de lo establecido de la Ley, sin que exista la posibilidad de apartarse de tales disposiciones.
38. Adicionalmente, el Contratista remitió copia de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 del 18 de enero de 2021, a fin de que sea valorado en el presente caso al tratarse de una jurisprudencia emitida en sede administrativa y al tratarse de un caso



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

similar al presente.

En relación a ello, debe precisarse que, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del TUO de la Ley, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas de ley de contrataciones del Estado. Por lo tanto, la resolución aludida, no representa de forma alguna precedente vinculante en el presente caso.

Aunado a ello, es oportuno aclarar dos aspectos: i) cada procedimiento constituye un caso “particular”, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso concreto y ii) cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto.

En este extremo, corresponde precisar que las Salas del Tribunal, de conformidad con el artículo 59 de la Ley, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones al momento de resolver las causas que son de su conocimiento, sin que ello perjudique el criterio de predictibilidad en sus pronunciamientos, ni genere afectación alguna al numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

39. En ese contexto, este Colegiado considera que no resultan amparables los argumentos del Contratista.
40. Por lo expuesto, de una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, y al no haber argumentos que desvirtúen la denuncia interpuesta, este Colegiado considera que, en el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que el Contratista incurrió en causal de infracción consistente en contratar con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal h), en concordancia con el literal a), del artículo 11 del TUO de la Ley, conducta que configuró la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicho cuerpo normativo.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.

Naturaleza de la infracción.

30. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), documentos cuyo contenido no sea concordante o congruente con la realidad, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

31. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

32. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento que contendría la información cuestionada como inexacta fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

33. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

la infracción, corresponde evaluar si se encuentra acreditada la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración del supuesto de inexactitud de la información cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que ésta no sea concordante o congruente con la realidad, y adicionalmente, que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹¹, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

- 34.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

¹¹

Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

35. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

36. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado, ante la Entidad, documentación con información inexacta como parte de su cotización, consistente en el siguiente documento:
- Declaración Jurada del año 2022 presentada como parte de la cotización remitida para la emisión de la Orden de Servicio N° 1397-2022.
37. En ese sentido, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante la Entidad.
38. Sobre ello, de lo revisado en el expediente administrativo se puede observar que mediante el Oficio N° 07-2024-MPA-GAF/SGL del 31 de enero de 2024, la Entidad remitió el documento cuestionado.

Como puede advertirse, obra en autos el documento cuestionado, así como la Carta s/n presentada por el Contratista, tal como se aprecia a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

25

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

(S. G.) FOLIO
LOCISTICA 15

Manuel Paredes Aranzamendi
Avenida Argentina 1025 Mariano Melgar
Paredes.aranzamendi@gmail.com

ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

ASUNTO: PROPUESTA ECONOMICA

Motivo : CONSULTORÍA DE FORMULACIÓN DE PROPUESTA DE PIGARS DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA 2022-2026 Y LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO DE AREQUIPA,

Me dirijo a ustedes con respecto a los Términos de Referencia para la contratación del Se requiere el Servicio de Consultoría de Sistematización de Diagnóstico y Plan de Manejo del PIGARS., para comunicarles que me encuentro dentro del Perfil requerido para la posición y en capacidad de desarrollar las actividades solicitadas, por lo que procedo a detallar mi cotización por el servicio en mención:

El monto por el Servicio requerido, a ejecutar en un plazo de (: hasta 40 días calendarios) asciende a la suma de S/ 6,000.00 (Seis mil con 00/100 SOLES). Compuesto por los siguientes entregables

- **PRIMER ENTREGABLE:** hasta los 20 días calendarios. Propuesta del PIGARS 2022-2026 de la Provincia de Arequipa.
- **SEGUNDO ENTREGABLE:** hasta los 40 días calendarios. Plan de Manejo Distrital de Residuos Sólidos de Arequipa conforme a la R.M. N° 100-2019-MINAM.

Asimismo, manifiesto que cuento con disponibilidad inmediata, por lo que quedo en espera de su comunicación.

Atentamente,

Nombre : Manuel Paredes Aranzamendi
Dni : 70267232
CIP : 254453

Sin embargo, de la lectura de la referida carta no se aprecia remisión expresa a la presentación de la declaración jurada (documento cuestionado), razón por la cual no es posible concluir que dicho documento formaba parte integrante de la propuesta económica o cotización del Contratista, presentada ante la Entidad con



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

ocasión de la emisión de la Orden de Servicio.

Asimismo, cabe traer a colación los términos de referencia de la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio, tal como se advierte a continuación:


Municipalidad

TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

I. **GENERALIDADES:**
ENTIDADES SOLICITANTES : Municipalidad Provincial de Arequipa
RUC : 20154489895
GERENCIA O SUB GERENCIA : Sub Gerencia de Gestión Ambiental

II. **SERVICIO REQUERIDO**
Se requiere el Servicio Temporal de Consultoría de formulación de propuesta de PIGARS de la Provincia de Arequipa 2022-2026, según a la R.M. N° 200-2019-MINAM (de acuerdo al Diagnóstico y Plan de Acción del PIGARS formulado por la MPA); y la formulación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Distrito de Arequipa, según a la R.M. N° 100-2019-MINAM, Guía para Elaborar El Plan Distrital De Manejo De Residuos Sólidos.

III. **FINALIDAD PUBLICA**
En cumplimiento de la normatividad vigente en residuos sólidos D.S. N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley Integral de Residuos Sólidos y la guía aprobada con Resolución Ministerial N° 200-MINAM-2019 y con Resolución Ministerial N° 100-MINAM-2019, donde se establece la Adecuación del Plan de Manejo Distrital de Manejo de Residuos Sólidos al Decreto Legislativo N° 1278 de la Ley Integral de Residuos Sólidos.

IV. **CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO**
Perfil de la personería natural o jurídica:

- **Experiencia:**
 - General: Experiencia general mínima de 3 años en el sector público y/o privado.
- **Competencias:**
 - Competencia profesional, planeamiento, comunicación, relaciones de trabajo e iniciativa, trabajo en equipo y bajo presión, disponibilidad en tiempo completo, capacidad de análisis y solución de problemas.
- **Formación Académica:**
 - Titulado, colegiado y habilitado en carreras de Ingeniería, Biología o afines.

V. **PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO**
Plazo de entrega: hasta 60 días calendarios.

VI. **ENTREGABLES**
El locador realizara 2 entregables:

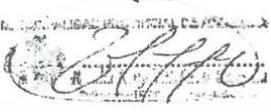
- **PRIMER ENTREGABLE:** hasta los 20 días calendarios. Propuesta del PIGARS 2022-2026 de la Provincia de Arequipa. 03 ejemplares en físico y digital (formato PDF y editable), archivos Excel de la data, fotografías, y otros requeridos por el área usuaria.
- **SEGUNDO ENTREGABLE:** hasta los 60 días calendarios. Plan de Manejo Distrital de Residuos Sólidos de Arequipa conforme a la R.M. N° 100-2019-MINAM, Guía para Elaborar, alineado a la propuesta PIGARS 2022-2026. El entregable deberá ser a 03 ejemplares en físico y digital (formato PDF y editable) archivos Excel y otros requeridos por el área usuaria.

VII. **MONTO Y FORMA DE PAGO**
Monto: S/. 6,000.00 (Seis Mil con 00/100 soles)
Forma de Pago: **previa conformidad del área usuaria.**

- ✓ Primer pago hasta los 20 días calendarios – S/. 3,000.00
- ✓ Segundo pago: hasta los 60 días calendarios – S/. 3,000.00

VIII. **PENALIDADES**
Según lo establecido en la legislación vigente.

IX. **OTRAS CONDICIONES ADICIONALES**
El servicio deberá ser coordinado directamente con la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, el cual validará cada etapa del proceso según el avance.



22
23
12

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

En ese contexto, en el supuesto que el Contratista haya presentado la declaración jurada objeto de cuestionamiento como parte de su propuesta económica o cotización; lo cierto es que, de la lectura de los términos de referencia no se advierte que dicho documento formara parte de los requisitos indispensables para la emisión de la Orden de Servicio, y consecuentemente para el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad. En tal sentido, no se acreditaría tampoco, el segundo requisito referido al beneficio o ventaja, necesario para la configuración de la infracción correspondiente a la presentación de información inexacta.

39. Aunado a ello, cabe precisar que, en vista de tal situación, este Tribunal, mediante decretos del 10 de octubre y 5 de diciembre de 2023, 23 de agosto y 4 de setiembre de 2024, requirió a la Entidad que remita la información que acredite fehacientemente la presentación del documento cuestionado como parte de la cotización del Contratista, evidenciándose fecha y hora de su recepción; sin embargo, la Entidad no cumplió con atender dicho requerimiento.
40. Al respecto, debe señalarse que, para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, no basta un examen de acreditación de la inexactitud cuestionada, sino también, se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor.

Ello, precisamente, porque la conducta tipificada como infracción administrativa, *está estructurada en función a la “presentación de la información”*, siendo por tanto indispensable, para la determinación de la responsabilidad administrativa, la constatación de dicho hecho; es decir, verificar que el administrado a quien se imputa responsabilidad haya presentado a la Entidad, la documentación que se cuestiona; situación que en el presente caso no ha podido verificarse por cuanto la Entidad no ha remitido elemento alguno que evidencie que el Contratista presentó la declaración jurada en cuestión como recaudo de su cotización.

Dicho ello, resulta importante señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se deben proporcionar las pruebas suficientes y claras, para determinar la comisión de la infracción y la responsabilidad del supuesto hecho, para que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege, lo cual, no ha ocurrido en el presente caso, debido a la omisión de la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

41. En consecuencia, al no poder corroborarse con fehaciencia la presentación del documento cuestionado por parte del Contratista, pese al requerimiento de información realizado por el Tribunal, este Colegiado considera que no se ha podido formar convicción sobre la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, en este extremo.
42. Es así que, a criterio de este Tribunal, no habiéndose acreditado la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad por parte del Contratista, no es posible proceder a determinar la configuración de la infracción imputada conforme a lo antes expuesto; por lo que, corresponde declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, no ha lugar a la imposición a sanción contra el Contratista, debiendo comunicarse esta falta de colaboración al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para que actúe conforme a sus atribuciones.

Graduación de la sanción

43. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Al respecto, de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad de parte del Contratista, pero si es posible advertir al menos, negligencia en conocer su propia condición legal como hijo de una autoridad electa, y contravenir lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.
 - c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de las infracciones, antes que ésta fuera detectada por la Entidad.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la búsqueda realizada en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Contratista cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por el Tribunal, tal como advierte a continuación:

INHABILITACIÓN					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
25/06/2024	25/09/2024	3 MESES	2243-2024-TCE-S2	17/06/2024	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** se debe tener en cuenta que el Contratista se apersonó y presentó sus descargos en el presente procedimiento.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, este criterio no es de aplicación al caso en concreto, toda vez, que debido a su naturaleza solo corresponde aplicarlo cuando se trate de una persona jurídica, siendo en el presente caso el Contratista una persona natural.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹²:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
44. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que

¹² Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

45. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el **8 de julio de 2022**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedida para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **MANUEL ALFREDO PAREDES ARANZAMENDI (con R.U.C. N° 10702672321)**, por un periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, al haberse determinado su **responsabilidad de haber contratado con el Estado estando impedida para ello**, en el marco de la **Orden de Servicio N° 1397-2022-SUB-GERENCIA DE LOGÍSTICA-OEC del 8 de julio de 2022**, emitida por la **Municipalidad Provincial de Arequipa**, por los fundamentos expuestos; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03245 -2024-TCE-S2

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra el señor **MANUEL ALFREDO PAREDES ARANZAMENDI (con R.U.C. N° 10702672321)**, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta como parte de su cotización en el marco de la **Orden de Servicio N° 1397-2022-SUB-GERENCIA DE LOGÍSTICA-OEC del 8 de julio de 2022**, emitida por la **Municipalidad Provincial de Arequipa**; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; conforme a los fundamentos expuestos.
4. Poner de conocimiento al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, la presente resolución, a efecto que realice las acciones que correspondan conforme lo señalado en el fundamento 42.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.